



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO – 2ª Inst. N° 0333

Asunto a resolver.

El recurso de **Apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante contra el Auto proferido el pasado 29 de noviembre, por el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se hace necesario plantear las siguientes

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Revisado el expediente digital de la referencia, se encuentra que, mediante auto adiado a noviembre 16 de 2023, la juez de conocimiento decidió INADMITIR LA DEMANDA al considerar que (i) Se hacía necesario MODIFICAR EL ACÁPITE DE PRETENSIONES, DISCRIMINANDO DE FORMA CLARA LOS CONCEPTOS DE CAPITAL, INTERESES DE PLAZO y DE MORA, CON SUS RESPECTIVOS INTERVALOS o LAPROS TEMPORALES; y (ii) Se debía dar aplicación a lo establecido en el Art. 5º de la Ley 2213/22, respecto a certificar que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El 29 de noviembre de 2023 el juzgado de instancia rechazó la demanda expresando para ello: "sin que en la oportunidad legal se presentase subsanación en los términos ordenados por el Despacho Judicial", frente a lo cual, la apoderada del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Juzgado procedió a conceder la alzada sin referenciar el recurso de reposición, razón que motivó la inadmisión del recurso de apelación en providencia anterior.-

Posteriormente y en auto de 6 de febrero de 2024 se desató la reposición de manera desfavorable manifestando en síntesis que el despacho si se pronunció respecto de la subsanación, empero, en dicho documento se mantuvieron los yerros.-

Problema Jurídico.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
Ddte.: Sociedad B.B.V.A. COLOMBIA S. A.
Dddo.: JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA
Rad.: 190014003003-2023-00731-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Es dable en el evento *sub exámine* **REVOCAR** el proveído apelado, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia?

Prima Facie se advierte que la respuesta a tal cuestionamiento es positiva, y así habrá de resolverse, conforme a las razones que pasan a exponerse.

El caso concreto

Como la alzada se ha rituado en legal forma, es del caso proveer lo que en derecho corresponda, para lo cual es menester recordar los reparos hechos por la censora, mismos, que admiten el siguiente compendio:

-A la *A Quo* le fue asignada la competencia para conocer de la acción ejecutiva formulada contra el señor Andrade Valencia, con base en los Pagarés 00130570079602293470 y 5000213884 y la escritura 3893 de noviembre 26/13 de la Notaría 2ª de Popayán, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre los inmuebles con matrículas 120-179378 y 120-179493

Mediante Auto de noviembre 16/23, se inadmitió la demanda porque, *(i)* Se hacía necesario modificar el acápite de pretensiones, **discriminando de forma clara los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora, con sus respectivos intervalos o lapsos temporales;** y, *(ii)* Se debía dar aplicación a lo establecido en el Art. 5º de la Ley 2213, respecto a certificar que el correo electrónico de la apoderada judicial coincidía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

-En cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, se radicó en noviembre 24 siguiente, el escrito de subsanación mediante demanda integrada, al correo j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al demandado, enviada al correo JPANDRADE90@HOTMAIL.COM, tal y como se aprecia en el documento que adjunta; y, como el término para subsanar la demanda corrió entre noviembre 20 y 24/23, la subsanación, se dio en el interregno temporal del término concedido, al canal digital correspondiente, es decir el correo asignado por el Consejo Superior de la Judicatura: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, se solicitó la revocatoria del proveído apelado, precisándose además que, la acción formulada es ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y no singular, como se señaló en la misma.

Ahora, conforme a la documental que se remitió a esta instancia para resolver el recurso de que se trata, fluye evidente que, aun cuando el memorado inadmisorio, de manera poco clara y concreta, en el punto relativo a la **discriminación**, que la parte actora debía hacer en **forma clara de los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora, con sus respectivos intervalos o lapsos temporales**, la vocera judicial de la entidad ejecutante, se esmeró por obrar en consecuencia, es decir, formulando de manera discriminada cada una de sus pretensiones, haciendo alusión expresa a los capitales cobrados compulsivamente, sus intereses, tanto del plazo, como moratorios y estableciendo las correspondientes fechas de causación de los mismos, la *A Quo*, sin mayores explicaciones, solo atinó a

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
Ddte.: Sociedad B.B.V.A. COLOMBIA S. A.
Dddo.: JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA
Rad.: 190014003003-2023-00731-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

decir que, el escrito de subsanación mantenía los yerros, sin que hubiesen sido corregidos en debida forma los mismos, es decir, no se establece con claridad meridiana, porque razón, no se corrigió la ameritada falencia, situación desde luego censurable, teniendo en cuenta que la falladora de instancia, está legalmente facultada (CGP, Art. 430), para librar la orden de apremio en la forma que considera legal, y si ello es así, no se debía rechazar la demanda, como en efecto acaeció en el *sub lite*, como quiera que, al no exponerse en forma diáfana los motivos por los cuales no se había corregido ese punto, como era su obligación, la opción que quedaba no era otra que librar la orden de pago en la forma como legalmente considera, era la procedente.

Las anteriores razones, lleva a que el Despacho deba revocar la providencia censurada, como en efecto se hará.-

Finalmente, en lo tocante con la segunda causal de inadmisión, aunque la misma fue oportunamente subsanada, no está por demás recordar que, al tenor de lo reglado en el Art. 11 de nuestro Estatuto Procesal Civil, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto, el juez se debe abstener de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, tal y como sucedió en autos, al exigirle a la mandataria judicial del ente demandante "*certificar*", que su correo electrónico coincidía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, simplemente porque al estarse frente a un registro público, el juzgado podía acceder fácilmente a la información que solicitó se le certificara, aunado a que al respecto nada dispone el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, al advertirse en esta instancia las desacertadas disquisiciones vertidas por el *A Quo*, tanto en el proveído inadmisorio de la demanda, como en el impugnado por medio del cual se RECHAZÓ, se procederá de la manera antedicha, a fin que el juzgado de conocimiento, sin más dilación, provea sobre la deprecada orden de apremio, librándola de la forma en que lo considere legal, siguiendo los lineamientos de la Ley 546/99, en tratándose de un crédito (*el primero de los cobrados coercitivamente*) concedido para la adquisición de vivienda.

En armonía con los razonamientos así expuestos, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR el proveído emitido por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el pasado 29 de noviembre, dentro del ASUNTO EJECUTIVO que PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL *-que no Singular-*, promovió la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA al señor JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
Ddte.: Sociedad B.B.V.A. COLOMBIA S. A.
Dddo.: JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA
Rad.: 190014003003-2023-00731-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como obligada secuela de la anterior determinación, el juzgado de conocimiento, sin más dilación, deberá proveer sobre la deprecada orden de apremio, librándola de la forma en que lo considere legal, siguiendo eso sí, los lineamientos de la Ley 546/99, en tratándose de un crédito (*el primero de los cobrados coercitivamente*) concedido para la adquisición de vivienda.

TERCERO: No hay lugar a condena en Costas ante su no causación.

NOTIFICAR y DEVOLVER la actuación a la Oficina de Origen.

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738faeb89d3af943eb30ee9a2687c492c5204f914078e0a37b01934c9540b8**

Documento generado en 06/03/2024 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>